

124-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas con cinco minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por la licenciada Delia Marina Aguilar Viscarra, apoderada general judicial con cláusula especial del señor José Osmin Álvarez Cruz, ex servidor público investigado, junto con el poder y documentación que adjunta; mediante el cual solicita intervención en este procedimiento en la calidad antes indicada; expone argumentos de defensa y ofrece prueba documental (fs. 22 al 52).

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor José Osmin Álvarez Cruz, ex Asistente de Gerencia de Proyección Social de la Alcaldía Municipal de La Unión, departamento del mismo nombre, a quien se atribuye la infracción a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto entre los meses de julio del año dos mil dieciséis a mayo del año dos mil diecisiete habría incumplido su jornada laboral para efectuar diligencias de interés personal, específicamente atender un negocio de su propiedad, llegando por las noches a las instalaciones de la Alcaldía a firmar el libro de asistencia diaria (fs. 18 y 19).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N° 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y hasta el día trece de febrero del presente año, se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en virtud de las cuales *“El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de noventa días posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado...”* (artículo 5 inciso 2°).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como *“una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización”* (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada al investigado el día dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho (f. 21), por lo que

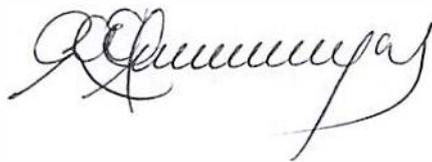
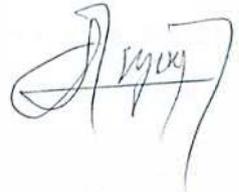
al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Por tanto, y con base a lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención de la licenciada Delia Marina Aguilar Viscarra, apoderada general judicial con cláusula especial del señor José Osmin Álvarez Cruz, ex Asistente de Gerencia de Proyección Social de la Alcaldía Municipal de La Unión, departamento del mismo nombre.

b) *Declárase la caducidad* del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIÉMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

